

Disposición final única.

La presente Ley entrará en vigor al día siguiente de su publicación en el «Boletín Oficial del Estado».

Por tanto,

Mando a todos los españoles, particulares y autoridades, que guarden y hagan guardar esta Ley.

Madrid, 14 de abril de 1997.

JUAN CARLOS R.

El Presidente del Gobierno,
JOSÉ MARÍA AZNAR LÓPEZ

7881 REAL DECRETO-LEY 7/1997, de 14 de abril, por el que se aprueban los porcentajes de participación de las Comunidades Autónomas en los ingresos del Estado para el quinquenio 1997-2001 y se distribuye entre las Comunidades Autónomas el crédito consignado en la Sección 32 de los Presupuestos Generales del Estado para 1997.

El 23 de septiembre de 1996, el Consejo de Política Fiscal y Financiera adoptó el acuerdo por el que se aprueba el «Modelo para la aplicación del sistema de financiación de las Comunidades Autónomas en el quinquenio 1997-2001».

Dada la profunda reforma del sistema de financiación que se profunde con el citado acuerdo, su ejecución jurídica y financiera requería la adopción de medidas previas encaminadas, por una parte, a la incorporación al ordenamiento jurídico de los cambios normativos en la LOFCA y cesión de tributos derivados del modelo de financiación, y, por otra, a la aceptación del modelo por las Comisiones Mixtas.

Por ello, en la Ley de Presupuestos Generales del Estado para 1997 no fue posible reflejar, de forma individualizada para cada Comunidad Autónoma, el resultado financiero derivado de la aplicación del modelo, por lo que dicha Ley se limitó a incluir en la Sección 32 del Estado de Gastos, Servicio 18, un crédito global destinado a la cobertura financiera del nuevo sistema, con el objeto de distribuirlo posteriormente entre las Comunidades Autónomas mediante Ley. Tanto el citado carácter global del crédito como la previsión sobre su posterior distribución, mediante las necesarias transferencias de crédito, una vez las Comisiones Mixtas adoptaran el pertinente acuerdo sobre el sistema de financiación que es de aplicación a las respectivas Comunidades Autónomas, se recogieron en la citada Ley de Presupuestos Generales del Estado para 1997, en el artículo 82.

La Ley Orgánica 3/1996, de 27 de diciembre, de modificación parcial de la Ley Orgánica 8/1980, de 22 de septiembre, de Financiación de las Comunidades Autónomas, y la Ley 14/1996, de 30 de diciembre, de Cesión de Tributos del Estado a las Comunidades Autónomas y de medidas fiscales complementarias, entraron en vigor el 29 de diciembre de 1996 y el 1 de enero de 1997, respectivamente. En consecuencia, el plazo otorgado por la repetida Ley de Presupuestos Generales del Estado para 1997, para que las Comisiones Mixtas se pronunciaran sobre el sistema de financiación de las Comunidades Autónomas, concluyó el día 28 de febrero de 1997. En consecuencia, al amparo de lo establecido en los artículos 83 y 84 de la misma Ley, debe procederse, en su caso, a la aprobación de los porcentajes de participación de las Comunidades Autónomas en los ingresos del Estado y a la consiguiente distribución del mencionado crédito.

En su virtud, en uso de la autorización contenida en el artículo 86 de la Constitución Española, a propuesta del Vicepresidente Segundo del Gobierno y Ministro de Economía y Hacienda y previa deliberación del Consejo de Ministros en su reunión del día 11 de abril de 1997,

DISPONGO:

Artículo 1. *Porcentajes de participación de las Comunidades Autónomas en los ingresos del Estado para el quinquenio 1997-2001.*

De conformidad con lo previsto en el «Modelo para la aplicación del sistema de financiación de las Comunidades Autónomas en el quinquenio 1997-2001» y con los acuerdos adoptados por las Comisiones Mixtas previstas en los respectivos Estatutos de Autonomía de las Comunidades Autónomas:

a) Los porcentajes de participación en los ingresos territoriales del Estado del IRPF para el quinquenio 1997-2001, aplicables en 1 de enero de 1997, para las Comunidades Autónomas que se relacionan, son los siguientes:

Cataluña	15
Galicia	15
Asturias	5
Cantabria	15
La Rioja	15
Murcia	15
Valencia	15
Aragón	5
Canarias	15
Baleares	5
Castilla y León	15

b) Los porcentajes provisionales de participación de las Comunidades Autónomas en los ingresos generales del Estado para el quinquenio 1997-2001, aplicables en 1 de enero de 1997, para las Comunidades Autónomas que se relacionan, son los siguientes:

Cataluña	0,6375599
Galicia	0,8890217
Asturias	0,0190015
Cantabria	0,0387463
La Rioja	0,0042153
Murcia	0,0003791
Valencia	0,6112942
Aragón	0,0346363
Canarias	0,4979314
Baleares	0,0042670
Madrid	-0,0334290
Castilla y León	0,1702359

Artículo 2. *Transferencias de crédito para dotar las entregas a cuenta de la participación de las Comunidades Autónomas en los ingresos territoriales del Estado por el IRPF para 1997.*

De conformidad con lo dispuesto en el número dos del artículo 83 de la Ley 12/1996, de 30 de diciembre, para atender durante 1997 a la financiación del 98 por 100 de las entregas a cuenta, resultantes de la aplicación de los porcentajes de participación de las Comunidades Autónomas en los ingresos territoriales del IRPF aprobados en el artículo 1.a) precedente, se aprueban las siguientes transferencias de crédito en la Sección 32, «Entes Territoriales», de los vigentes Presupuestos Generales del Estado.

Transferencias positivas

Programa 911B. Transferencias a Comunidades Autónomas por participación en ingresos del Estado.

Concepto 451. Participación en los ingresos territoriales del Estado por IRPF.

Servicio	Concepto	Importe — Miles de pesetas
02. Cataluña	451	162.093.000
03. Galicia	451	39.236.900
05. Asturias	451	6.960.400
06. Cantabria	451	9.514.400
07. La Rioja	451	5.152.400
08. Murcia	451	13.847.700
09. Valencia	451	67.253.100
10. Aragón	451	8.992.400
12. Canarias	451	23.885.800
15. Baleares	451	5.152.400
17. Castilla y León	451	43.215.200

Transferencias negativas

Programa 911B. Transferencias a Comunidades Autónomas por participación en ingresos del Estado.

Servicio 18. Varias.

Concepto 451. Para la cobertura en 1997 de la financiación provisional de las Comunidades Autónomas. Importe: 385.303.700 miles de pesetas.

Artículo 3. *Transferencias de crédito para dotar las entregas a cuenta de la participación de las Comunidades Autónomas en los ingresos generales del Estado para 1997.*

De conformidad con lo dispuesto en el número tres del artículo 83 de la Ley 12/1996, de 30 de diciembre, para atender durante 1997 a la financiación del 98 por 100 de las entregas a cuenta, resultantes de la aplicación de los porcentajes de participación de las Comunidades Autónomas en los ingresos generales aprobados en el artículo 1.b) precedente, se aprueban las siguientes transferencias de crédito en la Sección 32, «Entes Territoriales», de los vigentes Presupuestos Generales del Estado.

Transferencias positivas

Programa 911B. Transferencias a Comunidades Autónomas por participación en ingresos del Estado.

Concepto 454. Participación en los ingresos generales del Estado.

Servicio	Concepto	Importe — Miles de pesetas
02. Cataluña	454	143.062.300
03. Galicia	454	199.487.800
05. Asturias	454	4.263.800
06. Cantabria	454	8.694.300
07. La Rioja	454	945.900
08. Murcia	454	85.100
09. Valencia	454	137.168.500
10. Aragón	454	7.772.000
12. Canarias	454	111.731.000
15. Baleares	454	957.500
17. Castilla y León	454	38.199.300

Transferencias negativas

Programa 911B. Transferencias a Comunidades Autónomas por participación en ingresos del Estado.

Servicio 18. Varias.

Concepto 451. Para la cobertura en 1997 de la financiación provisional de las Comunidades Autónomas. Importe: 652.367.500 miles de pesetas.

Artículo 4. *Transferencias de crédito para dotar las entregas a cuenta de la participación en los ingresos del Estado de las Comunidades Autónomas que no han adoptado el «Modelo para la aplicación del sistema de financiación de las Comunidades Autónomas en el quinquenio 1997-2001».*

De conformidad con lo dispuesto en el número uno del artículo 84 de la Ley 12/1996, de 30 de diciembre, de Presupuestos Generales del Estado para 1997, para financiar durante 1997 el 98 por 100 de las entregas a cuenta de la participación en los ingresos del Estado de las Comunidades Autónomas que no han adoptado el «Modelo para la aplicación del sistema de financiación de las Comunidades Autónomas en el quinquenio 1997-2001», se aprueban las siguientes transferencias de crédito en la Sección 32, «Entes Territoriales», de los vigentes Presupuestos Generales del Estado.

Transferencias positivas

Programa 911B. Transferencias a Comunidades Autónomas por participación en ingresos del Estado.

Concepto 456. Participación en los ingresos del Estado.

Servicio	Concepto	Importe — Miles de pesetas
04. Andalucía	456	644.094.100
11. Castilla-La Mancha	456	74.987.900
14. Extremadura	456	58.042.800

Transferencias negativas

Programa 911B. Transferencias a Comunidades Autónomas por participación en ingresos del Estado.

Servicio 18. Varias.

Concepto 451. Para la cobertura en 1997 de la financiación provisional de las Comunidades Autónomas. Importe: 777.124.800 miles de pesetas.

Artículo 5. *Transferencias de crédito para dotar las entregas a cuenta por la tarifa autonómica del IRPF.*

Uno. Se aprueba la siguiente transferencia de crédito en la Sección 32, «Entes Territoriales», de los vigentes Presupuestos Generales del Estado.

Transferencia positiva

Programa 911D. Otras transferencias a Comunidades Autónomas.

Servicio 18. Varias.

Concepto 459. Financiación de las entregas a cuenta por la tarifa autonómica del IRPF. Importe: 548.830.200 miles de pesetas.

Transferencia negativa

Programa 911B. Transferencias a Comunidades Autónomas por participación en ingresos del Estado.

Servicio 18. Varias.

Concepto 451. Para la cobertura en 1997 de la financiación provisional de las Comunidades Autónomas. Importe: 548.830.200 miles de pesetas.

Dos. El crédito dotado en el número uno de este artículo no tendrá que ser objeto de distribución entre las Comunidades Autónomas y se destinará, en su caso, a la cancelación de los anticipos de tesorería que se hagan efectivos durante 1997 a las mismas, en concepto del 98 por 100 de las entregas a cuenta del rendimiento de la tarifa autonómica del IRPF, a los que se refiere la regla 7.ª del epígrafe 3.7, del «Modelo para la aplicación del sistema de financiación de las Comunidades Autónomas en el quinquenio 1997-2001».

Disposición final.

El presente Real Decreto-ley entrará en vigor el mismo día de su publicación en el «Boletín Oficial del Estado».

Dado en Madrid a 14 de abril de 1997.

JUAN CARLOS R.

El Presidente del Gobierno,
JOSÉ MARÍA AZNAR LÓPEZ

MINISTERIO DE ASUNTOS EXTERIORES

- 7882** *ENMIENDAS de 1992 al código internacional para la construcción y el equipo de buques que transporten gases licuados a granel (código CIG), aprobadas por el Comité de Seguridad Marítima en su 61 período de sesiones, mediante la resolución MSC 30(61), de 11 de diciembre de 1992, de conformidad con el artículo VIII.b).vi).2).bb), del Convenio Internacional para la Seguridad de la Vida Humana en el Mar, 1974 (Londres, 1 de noviembre de 1974) («Boletín Oficial del Estado» del 16 al 18 de junio de 1980). (Publicadas en el «Boletín Oficial del Estado» número 159 de 5 de julio de 1994) (Páginas 21466 a 21471).*

Acta de rectificación de errores del Secretario general de la Organización Marítima Internacional, de fecha 31 de octubre de 1996, de las Enmiendas de 1992 al Código Internacional para la construcción y el equipo de buques que transporten gases licuados a granel (Código CIG), aprobadas por el Comité de Seguridad Marítima en su 61 período de sesiones, mediante resolución MSC 30(61).

Página 21468, columna izquierda, entre la enmienda 14.3.2 y la 14.4.2.1.1, insértese la siguiente enmienda:

«14.4.1 Sustitúyase la "columna h" por la "columna i".»

Lo que se hace público para conocimiento general.

Madrid, 2 de abril de 1997.—El Secretario general técnico, Julio Núñez Montesinos.

MINISTERIO DE DEFENSA

- 7883** *CORRECCIÓN de errores del Real Decreto 288/1997, de 28 de febrero, por el que se aprueba el Reglamento de Cuerpos, Escalas y especialidades fundamentales de los militares de carrera.*

Advertidos errores en el texto del Real Decreto 288/1997, de 28 de febrero, por el que se aprueba el Reglamento de Cuerpos, Escalas y especialidades fundamentales de los militares de carrera, publicado en el «Boletín Oficial del Estado» número 68, de 20 de marzo de 1997, se procede a efectuar las oportunas modificaciones:

En la página 8977, primera columna, artículo 64, apartado 1, línea segunda, donde dice: «...tiene como cometidos desempeñar,...», debe decir: «...tiene como cometidos desempeñar,...».

En la página 8977, segunda columna, artículo 64, apartado 2, párrafo d), línea segunda, donde dice: «...controlar todos los aspectos de la,...», debe decir: «...controlar todos los actos de la,...».

MINISTERIO DEL INTERIOR

- 7884** *REAL DECRETO 364/1997, de 14 de marzo, por el que se modifica la estructura y funciones de determinados órganos colegiados del Ministerio del Interior, en materia de lucha contra el tráfico de drogas.*

En virtud del Real Decreto 495/1994, de 17 de marzo, se completó la estructura de la Delegación del Gobierno para el Plan Nacional sobre Drogas, adscrita al Ministerio del Interior tras la promulgación del Real Decreto 2314/1993, de 29 de diciembre, con la creación del Consejo Superior de Lucha contra el Tráfico de Drogas y el Blanqueo de Capitales, y el Grupo de Asesoramiento y Asistencia a Operaciones contra el Tráfico de Drogas.

Por otra parte, el Real Decreto 1885/1996, de 2 de agosto, de estructura básica del Ministerio del Interior, en su artículo 6.9, ha establecido la adscripción a dicho Departamento, a través de la Delegación del Gobierno para el Plan Nacional sobre Drogas, de los citados organismos, cambiando la denominación del segundo de ellos por la de Consejo Asesor de Lucha contra el Tráfico de Drogas y el Blanqueo de Capitales, remitiendo su composición y funciones a las correspondientes disposiciones orgánicas.

La creación de ambos órganos consultivos obedeció a la necesidad de dotar a dicha Delegación del Gobierno de instrumentos para el desarrollo de una acción integradora en materia de lucha contra el tráfico de drogas y el blanqueo de dinero.

La experiencia adquirida en los últimos años ha puesto de manifiesto, sin embargo, la necesidad de modificar su normativa reguladora con el objetivo de incrementar su eficacia y de impulsar al tiempo la actividad de los mismos.

Con tal fin, por el presente Real Decreto se procede a reordenar su composición mediante la incorporación al Consejo Superior, como Vocales eventuales, de otras autoridades y funcionarios que puedan tener vinculación, en niveles funcionales de ámbito inferior, con la problemática del tráfico ilícito de drogas y el blanqueo de